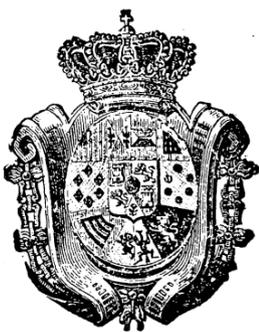


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2700.

MIERCOLES 2 DE MARZO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por la casa de comercio de Málaga, titulado Crooke hermanos, con motivo de la duda ocurrida en aquella aduana sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao conducido desde Terranova por el bergantin inglés *Margaret*, mediante haber tocado dicho buque en el puerto de Lisboa; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que el cargamento de bacalao de que se trata debe adeudarse, con arreglo á la partida 163 del arancel de importacion vigente, siempre que se justifique la procedencia de Terranova.

Asimismo, deseando S. A. que estas dudas no se repitan con perjuicio del comercio, y considerando muy útil para el efecto que se adopte una regla general que aleje hasta la presuncion de que se procede fuera de los principios de la mas rigurosa igualdad de justicia, ha tenido á bien aprobar, segun propone esa direccion, la declaracion que sigue:

«Respecto á que las procedencias que en el comercio de América establece el art. 53 de la ley de aduanas no son aplicables al comercio del bacalao, y respecto á que este artículo tiene señalados los derechos que debe satisfacer, segun el punto de que proceda en las partidas 162, 163, 164 y 165 del nuevo arancel de importacion del extranjero, se declara que la circunstancia de haber tocado en puerto ó puertos nacionales ó extranjeros, antes de entrar á aquel donde se pretenda hacer la descarga y habilitacion con el correspondiente pago de derechos, no es obstáculo ni impedimento para disfrutar del derecho asignado á la respectiva procedencia, toda vez que esta sea justificada á satisfaccion de las aduanas.»

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1842.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolucion de 22 de Febrero próximo pasado se ha servido S. A. el Regente del Reino destinar como efectivos, para reemplazar los empleos vacantes en los regimientos del arma de infanteria, á los gefes supernumerarios que á continuacion se espresan:

D. Santiago Dominguez, coronel supernumerario del regimiento de Almansa, núm. 18, á coronel del de la Albuera, núm. 26.

D. Baltasar Cerrillo, teniente coronel mayor del Infante, núm. 5º, á teniente coronel mayor del Principe, núm. 3º.

D. Ramon Infante, teniente coronel mayor del de Voluntarios de Navarra, núm. 25, á teniente coronel mayor del de Almansa, núm. 18; y D. Francisco Ballera, comandante supernumerario del de Guadalajara, núm. 20, á comandante del tercer batallon del Principe, núm. 3º.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de Puerto-Rico, al dar cuenta en 19 de Enero último de continuar inalterable la tranquilidad de aquella isla, dice que se ha visto y fallado en consejo ordinario de guerra la primera pieza de la causa de conspiracion de negros descubierta en el pueblo de Ponce; habiendo sido condenados á pena capital los tres negros cabecillas, y á presidio seis de los otros que tomaron parte en tan horrible proyecto; devueltos á sus amos los cuatro restantes para que bajo su responsabilidad vigilen su conducta en lo sucesivo.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 1º de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta á la una se leyó el acta de la anterior, y fue aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion del proyecto sobre indemnizacion de los daños causados por los facciosos.

Se leyeron y fueron aprobados sin ninguna discusion los artículos siguientes:

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños de cuya indemnizacion se trata en esta ley se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en el orden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que puedan hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas.

El término dentro del cual han de hacerse estas justificaciones se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por titulo ninguno prorogarse el de seis meses para los que estan en la Peninsula, ocho á los que se hallan ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas.

Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen, y las que correspondan al mes inmediato; remitiendo por de contado tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubiesen merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion, y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude, bajo su responsabilidad deposite con toda seguridad é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon, conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias, y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se haya percibido por esta causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas ó otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Se leyó el artículo siguiente:

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad, y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubieren contribuido á él.

El Sr. ONDOVILLA manifestó que no estaba conforme en que se hiciese responsables á los interesados de la exactitud y verdad de las relaciones que diesen, pues precisamente habrian de intervenir declaraciones de peritos, sobre los cuales debe solo recaer la responsabilidad de semejantes faltas.

El Sr. FERRER contestó en nombre de la comision que el Sr. On-

dovilla no se habia hecho cargo de que en el artículo se trataba de bienes muebles é inmuebles, y que si bien para la indemnizacion de estos últimos era necesaria una tasacion pericial para los primeros, era preciso atenderse á las relaciones que diesen por sí los interesados, no pudiendo menos de recaer sobre estos la responsabilidad, en caso de faltar á la verdad.

Sin mas discusion se aprobó el art. 17, retirando la comision el 18 para presentarle nuevamente.

Se leyó un proyecto de ley concediendo la pension de 5000 reales anuales á Doña Camila Montañó, viuda en primeras nupcias del comandante D. Juan Loño, y fue desechado despues de una breve discusion.

Despues de una breve pausa dijo

El Sr. PRESIDENTE: Señores, no está el Senado en número para votar. Abrese discusion sobre el proyecto de ley relativo á la concesion de una pension á la viuda de D. Mariano Lagasca.

Se leyó el dictámen de la comision en que se proponia que se concediese á la expresada señora una cantidad igual á lo que la hubiera correspondido por monte pío si su difunto esposo la hubiera dejado derecho á ello.

Despues de un breve debate entre los Sres. Gomez Becerra, Heros, Moya y Codorniu, se puso á votacion este dictámen y fue aprobado.

Se leyó y anunció que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion, el dictámen de la mayoría de la comision y voto particular del Sr. Alvarez Pestaña sobre el asunto del Sr. duque de Castroterreno.

Discusion de los artículos que habian vuelto á la comision sobre indemnizacion de los daños causados por la faccion.

Se leyó el 7º nuevamente redactado en estos términos:

«Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1835; y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante Don Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.»

Lo demas del artículo queda como estaba.

A peticion del Sr. Ondovilla se leyeron los decretos relativos al secuestro de los bienes de los ex-Infantes D. Carlos y D. Sebastian.

El Sr. ONDOVILLA expuso que era menester distinguir un decreto de otro, pues en el primero se aplican los bienes del ex-Infante D. Carlos á la nacion, y esta aplicacion no está en contradiccion con el artículo constitucional que prohibe la confiscacion de bienes, porque la Constitucion es de fecha posterior; pero que respecto al segundo decreto no se aplican los bienes del ex-Infante D. Sebastian á la nacion, sino que solo se interceptan é intervienen, por lo que estos bienes deben estar existentes, y si se han vendido algunos, su importe debe estar en depósito y destinarse á la indemnizacion, á la cual tambien debian aplicarse las rentas del mayorazgo infantazgo fundado por el Sr. D. Carlos III sobre las rentas del gran priorato de Castilla, con la sola excepcion de las fincas, porque eran de mayorazgo; y por consiguiente lo que debia destinarse á la indemnizacion de los daños de que se trata eran las rentas interceptadas é intervenidas de este mayorazgo infantazgo.

El Sr. HEROS manifestó que ese mayorazgo infantazgo tenia sus llamamientos, y una de las personas que era llamada á él es la Reina Doña Isabel II, por lo que era menester que se respetasen estos llamamientos, y por consecuencia estos bienes no podian venderse ni aplicarse en el sentido que se decia en el artículo.

El Sr. FERRER indicó que no se trataba de los bienes, sino de las rentas ó productos de ellos, que eran los que se aplicaban en el artículo.

El Sr. CAMPUZANO hizo presente que en la ley remitida por el Congreso se contaba con los productos en venta y renta de los bienes de los ex-Infantes D. Carlos y D. Sebastian; de manera que si ahora solo se decia que se aplicaban los productos en renta, era menester aplicar otra suma igual que sustituyese á esta al objeto de la indemnizacion.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

Tambien lo fue el 8º despues de una breve discusion, y el 18 redactado nuevamente en los términos siguientes: «El Gobierno comunicará las órdenes oportunas para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.»

El Sr. PRESIDENTE: Va á leerse un proyecto de ley presentado por un Sr. Senador.

Se leyó un proyecto del Sr. marques de Torreblanca para que la cobranza de las contribuciones corra desde 1º de Enero de 1843 á cargo del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: En la sesion inmediata, conforme á reglamento, se volverá á leer este proyecto, y su autor si gusta lo apoyará, y pasará á la comision especial que debe nombrar la que ha de dar su dictámen sobre él.

Ciérrese la sesion publica para quedarse el Senado en secreta.

Eran las cuatro.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del miércoles 2 de Marzo de 1842.

Votacion definitiva de las siguientes leyes sobre retiros de los oficiales de estados mayores de plaza.

Pension á Doña Catalina Montañó.

Id. á la viuda de D. Mariano Lagasca.

Id. de indemnizaciones de los daños causados por los facciosos durante la guerra civil.

Discusion del proyecto de ley sobre inquilinatos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 1º de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Pasó á las secciones para el nombramiento de comision un proyecto de ley, cuya lectura estaba autorizada por las mismas, de los señores Gil Silva, Vadillo, Almonaci y otros, para que se admitan los vales consolidados en pago de bienes nacionales.

A las mismas pasó otro proyecto de ley del Sr. Bravo pidiendo una pensión de 40 rs. anuales para Doña Dolores Cortés, viuda de D. Agustín Luna, llevado al cadalso el año 21 por sus opiniones políticas.

Igual resolución tomó el Congreso con otra proposición de ley del Sr. Posada, relativa á la supresión de obras pías, y destino que debían darse á las fincas pertenecientes á ellas.

Asimismo pasó á las secciones para el nombramiento de comision un proyecto de ley sobre juzgados de paz firmados por el Sr. Gomez Acebo.

Se procedió al relevo de secciones.

Primera sección.—Sres. Fernandez Gamboa, Fernandez Alejo, Cabello, Alonso (D. José), Amert, Alvarez, Lopez de Pedrajas, Castañes, Torrente, Zaldivar, Ruiz del Arbol, Alonso Cordero, Mithen, Campaner, Villamil, Madrid Dávila, Belinchon (D. Manuel), Fernandez (D. Juan Francisco), Alcon, Diez, Otero (D. Manuel), Inigo, Luque, Ferro Montaos, Romero.

Segunda sección.—Sres. Burriel, Couget, Serrano, Vidal, Marau, Fontan, Mascaró, Silva (D. Hipólito), Otero (D. Hipólito), Olano, Villalobos, Martín, Paz Garcia, Polo, Bravo, San Miguel, Garrido, Cortina, Almonaci, Pardo, Garcia (D. José Lucas), conde de las Navas, Collantes (D. Vicente), Sanchez de la Fuente.

Tercera sección.—Sres. Fernandez de los Rios, Posada, Pastor, Moza, Lillo, Alvaro, Argüelles, Gil Sanz, Garcia (D. Mauricio), Becerra, Izardi, Cantalapiedra, Osea, Acuña, Pareja (D. José), Alcorisa, Vello, Gutierrez de Ceballos, Vadillo, Luzuriaga, Lopez (D. Joaquin), Surri, Goyeneche, Muñoz Bueno.

Cuarta sección.—Sres. Caballero, Proyet, Romeral, Garcia Suelto, Cuetos, Llacayo, Lopez (D. Julian), Sanchez Silva, Priun, Pacheco, Martinez Montaos, Roda, Domenech, Galvez Cañero, Jaumar, Clavijo, Morate, Mendizabal, Garona, Cuevas, Quinto, Alfaro, Viadera, Altuna.

Quinta sección.—Sres. Fuente Andres, Osorio, Sagasti, Leiva, Bonet, Monedero, Pareja y Torres, Gonzalez (D. Antonio), Cuena, Aleali Zamora, Mata, Ovejero, Fernandez Cano, Fuente Herrero, Peña, Huelves, Suarez (D. José), Belinchon (D. Bernardo), Gil (Don Pedro), Silvela, Montañas, Milagro, Fisac, Alonso (D. Juan Bautista).

Sexta sección.—Sres. Nocedal, Ceballos, Azcarate, Mendez Vigo (D. Pedro), Escorial, Villareal, Lopez Pinto, Vilaregut, Jaen, Gil Santibañez, Llamas, Cantero, Gil Mayor, Pita, Rodriguez Leal, Puigmoltó, Lacoste, Gomez de Sotomayor, Garcia Uzal, Gomez de Laserna, Escalante, Gomez Acebo, Hormaeche, Stárico.

Séptima sección.—Sres. Madoz, Gil (D. Alfonso), Verdú, Suarez Morales, Pratosi, Suances, Lujan, Aldecoa, Ferriol, Aillon, Rodriguez (D. Faustino), Ramirez, Collantes (D. Antonio), Degollada, Saenz, Bardaji, Cañabate, Arias Uriá, Muñoz (D. Laureano), Fariñas, Somoza, Olózaga, Vicens, Secades.

ORDEN DEL DIA.

Se aprobó sin discusión el dictamen de la comision de Actas admitiendo Diputado por la provincia de Almeria al Sr. D. José Espronceda.

Continuó la discusión sobre la proposición incidental del Sr. Diez presentada en la sesión de ayer: fue aprobada.

Discusión del dictamen de la comision sobre condonación de los débitos de Pósitos.

«La comision nombrada para examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno en la anterior legislatura, y reproducido en esta en la sesión de 11 de Enero, en solicitud de que se le autorice para condonar los débitos de que habla el art. 105 de la ley de 5 de Febrero de 1825, lo ha examinado con todo el detenimiento que exige un asunto de tanta gravedad é importancia; y si bien conviene en que debe darse alguna autorización al Gobierno sobre el negocio de pósitos, entendiéndolo también que no hay necesidad ni es justo concedérsela tan amplia como la solicita. El artículo de la citada ley comprende no solo los débitos de pósitos, sino igualmente los de propios y arbitrios, y el Congreso conoce muy bien la enorme diferencia que existe entre estos ramos y las diversas aplicaciones que tienen sus productos. Cualquiera condonación otorgada á los deudores de propios ó arbitrios en las poblaciones en que las rentas de estos fuesen escasas podría muy bien, según la legislación vigente, ocasionar una derrama vecinal para cubrir los gastos municipales, y esto afectaría en gran manera los intereses de los agobiados pueblos. La comision por lo tanto cree que la autorización debe solo ser extensiva á las deudas de los pósitos; que aun en este caso deben respetarse mucho los intereses de los ayuntamientos, y que en todos estos negocios deben ser consultados y oídos. El mal estado que hoy tienen los pósitos, las vicisitudes que han corrido, las grandes guerras que hemos sufrido, y los desastres consiguientes á tan cruel azote, han contribuido para sepultar en la miseria á muchos ciudadanos, antes ricos y opulentos; motivo poderoso que debe tenerse presente para alargar una mano amiga á los que se hallen en este caso, víctimas en la actualidad de rigorosos apremios y de procedimientos ejecutivos. Precisar á estos infelices á que acudan á las Cortes en solicitud de la condonación de pequeñas cantidades es prolongar su agonía, robar un tiempo precioso á los cuerpos colegisladores, y distraer su atención de los muchos asuntos graves que la ocupan. Por todas estas razones la comision ha estimado conveniente someter á la deliberación del Congreso el proyecto de ley que á continuación sigue:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno y á las diputaciones provinciales para que en la manera y forma que se dirá en los artículos sucesivos puedan condonar los débitos de pósitos á los primeros contribuyentes que se hallen en el día imposibilitados de pagarlos sin grande menoscabo de sus intereses.

Art. 2.º La facultad que se concede al Gobierno es solo por la cantidad de 120 rs., y á las diputaciones provinciales por la de 60.

Art. 3.º Los deudores por mayores sumas que solicitaren su condonación acudirán á las Cortes en la manera y forma prevenida en la ley de 5 de Febrero de 1825.

Art. 4.º Para que el Gobierno pueda otorgar el perdón se necesita que previa la instrucción del oportuno expediente asienta á él la diputación respectiva.

Art. 5.º Las diputaciones no podrán condonar débito alguno sin expreso consentimiento de las dos terceras partes de los individuos que formen el ayuntamiento del pueblo en que radique el pósito.

Art. 6.º Para la reducción á cantidades fijas en metálico de las varias sumas que se adeuden á los pósitos se tendrán presentes los precios medios que estas tuvieron en el primer año en que se contrajo la deuda.

Art. 7.º Para las condonaciones de que trata esta ley serán preferidos en igualdad de circunstancias los individuos del ejército y marina, y los de la Milicia nacional, sus padres, hijos y hermanos.

Art. 8.º Se prohíben los repartimientos vecinales para reintegrar á los pósitos de los suministros que de sus fondos se hayan hecho á las tropas nacionales, facciosas ó extranjeras.

Art. 9.º Queda subsistente la Real orden expedida por el ministerio de Fomento general del Reino en 9 de Junio de 1855. Palacio del Congreso 19 de Febrero de 1812. —M. Sanchez Silva. —Manuel Lacort. —Antonio Viadera. —José María Suances. —Joaquin Muñoz Bueno, secretario.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Acorde con la base de este proyecto, no lo estoy en el modo con que se presenta. El Gobierno acudiendo pidiendo una autorización para poder hacer lo que la ley de 5 de Febrero proponia para poder condonar las insolencias de pósitos, propios y arbitrios. Yo creo que hay una diferencia capital entre los débitos de propios y entre los de pósitos: en los primeros relativamente no puede haber condonación, y en los segundos puede haberla. Y

pregunto yo á la comision, ¿cuál es la diferencia? ¿No pueden ser unos y otros deudores? ¿No pueden ser insolventes unos y otros deudados? Pues entonces la misma razón que hay para concedérsela á los pósitos, la misma hay para que se conceda á los propios.

Señores, son infinitos los expedientes que hay de esta clase de negocios en las diputaciones provinciales, y es preciso que hagamos una ley general; porque ¿adónde iríamos á parar si cada uno de estos negocios ha de ser objeto de una ley? Supongamos que en cada pueblo haya tres deudores insolventes á propios ¿hemos de hacer 60 ó 700 leyes? Yo, señores, veo poca conformidad en todo el proyecto con la legislación actual que marca el gobierno económico de los pueblos, y por lo mismo me opongo al proyecto.

El Sr. MUÑOZ BUENO, como de la comision: Señores, no esperaba por cierto la comision haber sufrido la impugnación del Sr. Laserna, porque el Sr. Ministro de la Gobernación habia convenido con la comision en la base principal en que descansa el proyecto. La comision tuvo presente el proyecto del Gobierno, y conociendo la diferencia que hay entre las deudas de pósitos y propios, desde luego se decidió á marcar una diferencia que merecía estas dos clases de deudas. Conoció que en asuntos de pósitos ha habido muchas involuciones por los trastornos de este siglo y su mala legislación; y también conoció que no militaban las mismas razones con respecto á propios: en estos casi no puede haber nunca el caso de que se considere una persona insolvente, y por lo mismo estableciendo una diferencia la comision entre unos débitos y otros, ha procedido con arreglo á principios de estricta justicia, y por lo mismo cree que se debe aprobar su dictamen.

El Sr. DIEZ apoyó lo expuesto por el Sr. Laserna, manifestando que previniendo el proyecto la formación de expedientes para los deudores, habrá necesidad de formar un sinnúmero de ellos, por lo que cree que es impracticable lo que se propone, y hasta cierto punto injusto.

El Sr. SANCHEZ SILVA dijo que era imposible el cobrar ciertos débitos de los que se proponen, porque para verificarlo seria necesario destruir muchas fortunas. Que según se propone podrá muy bien llegar á formalizarse una cuenta definitiva, y que aun cuando se hubiesen de formar tantos expedientes como se cree, estos serán sumamente sencillos y de fácil resolución, pues quienes han de actuar en ellos son las autoridades populares, que en tanto contacto se hallan con los pueblos.

No habiendo ningun Sr. Diputado que tuviese la palabra en contra, se pasó á la discusión por artículos.

Sin ella fueron aprobados los dos primeros.

Leído el 5.º dijo

El Sr. GONZALEZ BRAVO que la ley de 5 de Febrero de 1825 está hecha en tiempos en que regia la Constitución de 1812, y se concedían á las Cortes facultades que ahora no tienen por la Constitución vigente; que mediante á esto y á que S. S. cree que el Gobierno se desprende de facultades que le son propias, desearia que el Gobierno explicase los motivos que hay para esto.

Entró á jurar el Sr. Espronceda, Diputado por Almería.

El Sr. SAN MIGUEL: Ministro de la Guerra: Señores, se trata aquí de un negocio que compete al Sr. Ministro de la Gobernación. Este se halla en el Senado, pues no sabia que tal proyecto habia puesto aquí á discusión; por lo cual seria conveniente esperar á que se hallara presente para que pudiera tener lugar la discusión de este asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Sr. SAN MIGUEL, Ministro de la Guerra: Siento mucho, señores, tener que entorpecer la discusión que pudiera ocupar al Congreso, pero me veo en el caso de tenerlo que hacer así. Yo agradezco mucho á los Sres. Diputados que me pongan en el caso de dar algunas explicaciones sobre los cuerpos francos.

El Sr. Prim el otro día hizo una interpelación, en la cual se quejaba de que una porción de oficiales de cuerpos francos de Cataluña habian solicitado entrar en los cuerpos de Milicias provinciales, y el inspector del arma lo habia negado; á esto creo se reducía la interpelación.

Se tiene mandado que los capitanes generales de distrito cuiden de llevar á efecto el decreto de 7 de Diciembre de 1841, é igualmente se tiene mandado que las oficinas de cuenta y razon provean de dos meses de paga á los oficiales de esos cuerpos. En Cataluña se creia que las oficinas hubiesen cumplido lo mandado; pero sea por falta de medios, efecto de los muchos sufrimientos que ha causado la guerra, ó sea por otra causa, lo cierto es que una porción de oficiales de francos no las han recibido. Los oficiales se dirigieron al Gobierno, y en el día estos oficiales se encuentran ya en otro caso del que estaban; por consiguiente si á eso se reducía la interpelación con la explicación que acabo de hacer queda el punto claro.

Voy á contestar ahora á ciertas insinuaciones que se han hecho acerca de que los oficiales de cuerpos francos no habian sido admitidos como debian serlo, habiendo sido defraudadas sus esperanzas. Voy á manifestar en pocas palabras que las quejas que tienen son infundadas, y que los Diputados que con tanto celo han querido exponer esas quejas no estan enterados.

Cuando el decreto se dió á luz habia 22 batallones de infantería y 14 escuadrones, y el número de oficiales era de 1154 oficiales; y si justificamos los hechos encontraremos que de esos 1154 oficiales tenian opción 260 á las plazas vacantes. Por aquí verá el Congreso la imposibilidad de que todos los oficiales de cuerpos francos, que son 1154, pudiesen ocupar un puesto en milicias provinciales; así es que los oficiales que se quejen de no haber tenido entrada no se quejaran con justicia, porque no pueden entrar sino en los puestos señalados. Desgracia es, señores, y lamentable el que haya en esta nación un número tan considerable de excedentes, pero culpa es de las vicisitudes que han trascurrido.

Por último, señores, el Gobierno ha cumplido según cabe en lo posible con el decreto de 7 de Diciembre; y si los oficiales de francos no estan colocados es por la causa de que son mas los que pretenden que las vacantes que hay; pero esté seguro el Congreso que el Ministro de la Guerra con tanta predilección mira y mirará á los francos de Cataluña como á los demas de España.

El Sr. PRIM: Los oficiales de cuerpos francos, tanto de Cataluña como de los demas puntos, estan abandonados y postergados. Dice el señor Ministro que los de Cataluña no tenían la aprobación del Gobierno; yo pregunto, ¿qué culpa tenían si los Gobiernos todos los han mirado con ingratitude? Pues que, los oficiales de francos no estuvieran á favor de la libertad batiéndose con la mayor lealtad en todas las ocasiones?

Dice el Sr. Ministro que las quejas son infundadas. No sé cómo se diga esto cuando son hombres que en todo el año pasado han percibido cinco medias pagas; es decir, que un subteniente en 14 meses ha percibido 40 duros. El Gobierno debe tener confianza en los oficiales de cuerpos francos.

El Sr. SAN MIGUEL, Ministro de la Guerra: No sé cómo aquí del valor ni de los servicios prestados por esos cuerpos, pues el Gobierno ha sido el primero en reconocerlos. Se trata de saber si tienen queja fundada del Gobierno. Ya he dicho y repito que el Gobierno siente sobrehumano el no poder premiarles cual merecen, sin embargo de que ya se hicieron lo posible por medio del decreto de 7 de Diciembre. Por consiguiente la queja de injusticia respecto al Gobierno es infundada, porque ha tratado de cumplir con lo prevenido por ese decreto.

El Sr. LUJAN: Señores, preciso es, para demostrar que ha habido alguna inexactitud en lo dicho por el Sr. Prim, decir cual era la situación de los cuerpos francos antes de la guerra; y cual ha sido por el decreto de 7 de Diciembre, porque así y solo así se conocerán los hechos.

Los Sres. Diputados conocerán que seria por de mas entrar á decir cual fue el motivo de crear los cuerpos francos. Al verificarse la creación se lanzaron para organizar esos cuerpos diferentes elementos, y se comprendió que el mando debia recaer en personas aptas. Así es que se determinó que los mandos para esos cuerpos recaerán en oficiales que hubiesen servido en el ejército. Se llamo también á los oficiales

retirados y á otros que eran paisanos, que por su deseo de servir á la patria querian presentarse en aquellos momentos criticos. Se determinaron diferentes derechos; por ejemplo, á los gefes que pasaban del ejército se les consideró como de servicio, á los retirados se les dijo que todo el tiempo que durasen en esos cuerpos se les consideraria como vivos, y á los paisanos se les declaró con opción á pasar á milicias provinciales.

Llegó la conclusion de la guerra, y el Gobierno se vió en la necesidad de disolver estos cuerpos, porque la economía lo exijia; y el problema que ocurrió fue cómo se conciliaba el atender á estos derechos, respetando como era debido los del ejército, porque no puede desconocerse que podia muy bien al tiempo de hacerse favor á los oficiales de cuerpos francos perjudicarse á los del ejército. Así pues siguiendo la base de justicia del decreto de Marzo de 1855, se procuraron conciliar todos los casos en el decreto de 7 de Diciembre. ¿Cuál es el número de oficiales de cuerpos francos que han quedado excedentes? Se ha dicho por el Sr. Ministro que son 1154, pues no habiéndose creado mas que siete cuerpos de milicias, no es extraño que haya un número considerable de esos oficiales excedentes.

Ademas, señores, es preciso tener en cuenta el gran número de excedentes que hay de otras clases del ejército. Bendito mil veces el convenio de Vergara, porque ha concluido una guerra civil asoladora; pero téngase presente que el ejército español está hoy dividido en dos partes, compuesta la una de los que siempre se mantuvieron fieles á la causa de la libertad, y la otra de los que pertenecieron al bando de don Carlos, que hoy han reconocido la causa legítima, y sabido es, señores, que en Aragón y Cataluña han sellado con su sangre el juramento que prestaron á la Constitución.

Así pues, señores, la interpelación del Sr. Prim ha sido beneficiosa al país, porque es desde que las Cortes se ocupan de estos asuntos importantes, y es beneficiosa también porque se rectifican ciertas ideas equivocadas.

El Sr. MENDEZ VIGO obtuvo la palabra para proceder á la interpelación que anunció S. S. en el día de ayer respecto á la situación política en que nos hallamos, y dijo:

Señores, mucho siento detener al Congreso, pero me veo precisado á ello, por tener que hablar sobre la situación política en que nos encontramos.

Los sucesos de Portugal son hechos que cuanto mas se examinan mas hacen creer lo expuestos que estamos á nuevas desgracias. Veo lo sucedido en ese reino, y veo también que ha podido contenerse por el Gobierno español, y por no haberse hecho, me temo que aquí suceda lo que allí.

Por otra parte, señores, la prensa francesa nos revela muchas cosas, y las cartas que recibimos aun nos dicen mas; y todo esto no puede menos de poner en movimiento al hombre que tenga amor á este país. Se dice si Cabrera ha ido á Paris; si Narvaez ha ido á Tanger; si se organizan fuerzas en un punto ó en otro. Estas son las cosas que corren; pero al ver esto se compara con lo sucedido el año 25. ¿Quién no ha de pensar que estamos amagados á grandes males? Y téngase presente que las desgracias ocurridas en esa época fueron porque faltaron los hombres que estaban comprometidos.

Yo quisiera saber por lo tanto si el Gobierno ha tomado todas las medidas conducentes á fin de precaver los males á que estamos expuestos.

Ahora voy á decir también que tengo entendido que en Valencia se ha derramado sangre española, pues acaba de ser asesinado uno de los mayores patriotas; este es un desorden sostenido por la autoridad á quien debe exigirse la responsabilidad, y llamo muy particularmente la atención del Gobierno sobre este punto, porque es de gravedad.

También tengo entendido que el cuerpo ó regimiento de Vergara estaba para salir á Ultramar y aun no se ha verificado la salida, y creo que ese regimiento debia haber sufrido una reforma.

Desearia saber también si la escolta del Regente del Reino se compone de destacamentos ó es un cuerpo particular, porque si es así yo lo desapruébo mediante á que se ha suprimido la Guardia Real. No he podido menos de hacer todas estas observaciones, porque deseo vivamente que se me ilustre en un asunto en que tanto se interesa el amor al país y al afianzamiento de nuestras instituciones.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: Voy á contestar á la interpelación del Sr. Mendez Vigo, en la cual se ha propuesto saber la conducta del Gobierno, no solo respecto á los asuntos de Portugal, sino á los demas que hacen relación á nuestra situación política.

Antes de ahora ha manifestado el Gobierno que respeta el principio de independencia de todas las naciones, porque debe tener esa prudencia, á fin de que se respeten sus principios; y esa será la línea de conducta que siga en todos los acontecimientos que se promuevan en otros países.

¿Con qué derecho quiere S. S. que se respete la soberanía nacional y la independencia española, si nosotros no respetamos ese mismo principio de independencia de otros países? ¿Quiere S. S. que llegamos provocaciones y concitemos enemigos por no respetar el principio en el cual hemos fundado nuestra política? Llamo muy particularmente la atención sobre esto.

Ya dije en otra ocasión que el Gobierno actual tenia fuerza para hacerse respetar y para desbaratar todas las tramas que puedan hacerse en el país; y en la voluntad que tiene y en la fuerza que le asiste se estrellarán todas las maquinaciones que se hagan contra las instituciones.

También ha hablado S. S. sobre Francia. Ya en otra ocasión he contestado á esto, porque es necesario, señores, no confundir la causa de los emigrados que existen en Francia, la causa de los enemigos del orden público, con la causa que tiene relación con el Gobierno francés; ambas son distintas, y es preciso distinguir las.

Siempre que ha habido emigrados en una nación, siempre que intereses de gran cuantía se han lastimado en diferentes épocas, se ha observado lo mismo, porque todos conspiran contra el orden; esto sin necesidad de que nadie lo diga es una verdad incontrovertible.

Que se conspira es verdad, pero se conspira por todos los emigrados del mundo, y yo pregunto: la causa de esos enemigos del orden ¿se puede confundir con la de la nación francesa? No, señores, de ningún modo, y es necesario distinguir esto. El Gobierno español tenia intereses que cumplir, y cuando ve que una nación vecina se prepara contra el orden público, tiene el deber de reclamar; esto hace el Gobierno, y si no logra el resultado que espera, entonces sabe lo que ha de hacer sobre este punto; digo cuanto se puede decir, y espero que el Sr. Mendez Vigo descansará en la confianza que debe inspirarle el celo del Gobierno.

También ha hablado S. S. de un hecho escandaloso, que yo lamento tanto como S. S. Háblo respecto al asesinato que se ha cometido en Valencia; en cuya ciudad ha perecido un patriota. El Gobierno lo único que puede decir es que está dispuesto á adoptar las medidas mas energicas á fin de reprimir semejantes desmanes.

Se ha hablado también del regimiento de Vergara; y señores, cuando se trata de cuerpos militares es necesario ser circunspecto. Ese regimiento no ha inspirado la menor desconfianza al Gobierno, y si bien es cierto que puede haber habido algun individuo á quien el Gobierno haya tenido á bien separar del cuerpo, en general no tiene queja.

Contestaré á otra indicación que ha hecho S. S., por la cual ha supuestamente fundamento que hay un cuerpo privilegiado para la escolta del Regente del Reino. Esto no es exacto, pues los individuos que componen la escolta no tienen mas paga que los demas del ejército; y diré mas, que ni aun perciben el sueldo que les corresponde como destacamentos que estan á la inmediación. Todo lo perciben por su respectivo regimiento, y allí pasan revista. Así verá S. S. que no es un cuerpo privilegiado, sino una guardia compuesta de los destacamentos del ejército. Con esto creo que he contestado, no solo á los puntos principales, sino á todas las demas indicaciones que ha hecho S. S., por lo cual debe quedar satisfecho.

Después de hacer varias aclaraciones los Sres. Ministro de la Guerra y Mendez Vigo, el Sr. Presidente suspendió esta discusión.

El Congreso acordó reunirse mañana en secciones para el nombramiento de presidentes y secretarios de las mismas. Se dió cuenta de varios expedientes y de dictámenes que quedaron sobre la mesa, y se levantó la sesión á las cuatro y cuarto.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 22 de Febrero.

Secretaría de Estado de Negocios extranjeros.—Secretaría general.—Primera sección.—He tenido á bien exonerar al consejero Luis de Silva Monseno de Albuquerque, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del reino, del cargo que interinamente ejerce de Ministro y Secretario de Estado de Negocios eclesiásticos y de Justicia. El duque de Terceira, Presidente del Consejo de Ministros, téngalo así entendido y hágalo ejecutar. Palacio de las Necesidades 20 de Febrero de 1842.—Reina.—Duque de Terceira.

Secretaría general.—Primera sección.—Atendiendo al mérito y demás circunstancias que concurren en la persona del consejero Juan Bautista Felgueiras, he tenido á bien nombrarlo Ministro y Secretario de Estado de los Negocios eclesiásticos y de Justicia. El duque de Terceira, Presidente del Consejo de Ministros, téngalo así entendido y hágalo ejecutar. Palacio de las Necesidades 20 de Febrero de 1842.—Reina.—Duque de Terceira. (*Diario do Governo.*)

MADRID 1.º DE MARZO.

Después de una breve discusión han sido aprobados en el Senado los artículos restantes del proyecto sobre indemnización de los daños causados por los facciosos, y el 7.º, 8.º y 18 que habían vuelto á la comisión para redactarlos de nuevo.

Fue desechado un proyecto de ley, al que se opuso el Sr. Gomez Becerra, concediendo una pensión á Doña Camila Montaña, viuda en primeras nupcias del comandante D. Juan Loño; y se aprobó después de un breve debate otro por el que se concedía á la viuda de D. Mariano Lagasca una pensión igual á lo que la hubiera correspondido por monte pío si su difunto esposo la hubiese dejado derecho á ella.

A primera hora el despacho ordinario y dos proyectos de ley apoyados por sus autores y tomados en consideración por el Congreso han ocupado la atención del cuerpo legislativo.

Como día primero del mes se procedió luego al sorteo de las secciones, consumiéndose en esta operación reglamentaria buena parte de la sesión.

La orden del día llamaba á discusión el proyecto de ley relativo á las condonaciones por débitos á los pósitos de los pueblos, y como en él se determinaba que llegando la deuda á cierta cantidad fuesen las Cortes las que hubiesen de hacer semejante dispensa, alzó luego la cabeza una cuestión verdaderamente constitucional, y que era fácil de prever. ¿Pueden las Cortes tomar directamente parte en negocios de pura administración y gobierno? Empeñado se hallaba el debate cuando tomó cuerpo tal esta legítima duda que fue ya preciso, á excitación del señor Ministro de la Guerra, suspender todo otro procedimiento, á causa de hallarse ausente de la sesión por tener que asistir á la del Senado el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

Entonces se pasó á dar vado á las interpelaciones pendientes. La del Sr. Prim sobre colocación efectiva á los individuos que habían servido en cuerpos francos, durante la última guerra, volvió á ocupar el terreno de la discusión. En la reseña que de la sesión anterior tenemos hecha, hemos discurrido sobre este punto cuanto podía cumplir á nuestro propósito: hoy ha girado la controversia sobre las mismas consideraciones, y nada de nuevo podemos ofrecer á la meditación de nuestros lectores, como no sea los reiterados ofrecimientos del Gobierno en punto á atender con esmero á estos beneméritos militares por todos los medios que las demas atenciones del Estado lo consientan.

Acordado que se pasase á otro asunto, fue llamado el Sr. Mendez Vigo á formalizar su interpelación sobre el estado en que la nación y la causa de las instituciones liberales, blanco de las asechanzas de los enemigos públicos, se encuentran en el día.

El Sr. Vigo en cierto modo ha reproducido cuanto anteriormente con motivo de otra interpelación había expuesto acerca de la última revolución de Portugal. Pasó de aquí el Sr. Diputado á hacerse cargo de los amagos que algunos emigrados españoles pretenden verificar por las fronteras de Francia, y se lamentó por último de que siguiesen en el mando varios generales en cuyos distritos había habido algún conflicto en las pasadas acontecimientos de Octubre.

Los Sres. Ministros de Estado y de la Guerra contestaron dignamente á la interpelación, haciendo sentir el primero la conveniencia de la neutralidad en asuntos extraños, y la firmeza y energía con que al mismo tiempo resistía la administración actual toda tentativa sobre los nuestros propios.

Trascurridas en esto las horas de reglamento, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Relacion de los individuos que han aspirado á obtener la cruz de distincion del 7 de Octubre, concedida por decreto de 17 de dicho mes, y que han sido clasificados por la junta de Calificación.

Concluye la relacion nominal de los Sres. gefes y oficiales que procedentes del tercer batallon del regimiento infanteria de la Guardia Real, núm. 1.º, se hallaron en esta corte la noche del 7 al 8 de Octubre último con las armas en la mano para defender la Constitucion y el Trono.

Cuarta compañía.

Sargentos primeros, José Berdino y Fabriciano Gonzalo. Sargentos segundos, Joaquin Fernandez, Francisco Gonzalez, Antonio Fernandez y José Bolaños.

Cornetas, Santiago Alcázar y Manuel García Merayo.

Tambor, Antonio Royo.

Cabos primeros, D. Manuel Casola, Faustino Sanchez, Alonso Jurado, Romualdo Gutierrez, Juan Barrero, Rafael Gomez y Ezequiel Guzman.

Cabos segundos, Valentin Sanchez Marin, Eugenio Sanchez, Francisco Gonzalez, Telesforo Lopez, Francisco Conde, Pedro Guesmes é Hilario Sanchez.

Soldados, Pascasio Martin, Valentin Vilamayor, Domingo Mendez, Epifanio Martin, Antonio Jimenez Martinez, Angel Garcia, Francisco Garcia, Francisco Vallina, Tomas Quintana, Fernando Perez, Antonio Herrero, Sanecho Ibañez, Baltasar Vazquez, Manuel Diaz, Manuel de Nava, Antonio Castillo, Francisco Garcia Rivas, Alejandro Martin, Tomas Cortiñas, Fernando Coloma, Demetrio Gores, Alfonso Gonzalez, Pacifico Villa, Florencio Fernandez, Juan Tobelos, Francisco Varela Gonzalez, D. Elias Castrillon, Pedro Muñoz, Joaquin Garcia, Ramon Ferrer, Fernando Fernandez, Antonio Moreira, Antolin Baeg, Pedro Fernandez, Benito Casas, José Julian, Manuel Yusero, Francisco Salmeron, Francisco Barreiro, Vicente Arnal, Bartolomé Cano, Juan Pozuelo, Hermenegildo Anton, Manuel Salvador, Antonio Garcia Nieto, Miguel Macias, Santiago Riesco, Mauricio Gonzalez, Bernardo Gonzalez, Bonifacio Fernandez, Félix Garcia, Antonio Jimenez Coca, Antonio Gutierrez, Pedro Morales, Sebastian Ochoa, José Lima, Francisco Varela Zúñiga, Santiago Freire, José Romero, José Lopez, Manuel Martinez, Agustin Cuadrado, Jacinto Alonso, Santos Redondo, Francisco Noble, Juan Secheigo, Juan Gallardo, Juan Lopez, Narciso Gonzalez, Juan Manuel Diaz, Prudencio Alonso, Bernardo Fernandez, Ramon Hernando, Bernardo Coyasvillo, José Acevedo, Francisco Villalba y Francisco Gallardo.

Quinta compañía.

Sargento primero, don Pedro Pons.

Sargentos segundos, don Juan Perez de Búrgos y don José Borrajo. Cornetas, Julian Hernandez, Lucio Montalvo y Bernardo Garcia. Tambores, Juan Rodriguez y Nicolas Fernandez.

Cabos primeros, Manuel Fernandez, Tomas Sanchez, Domingo Alvez, Antonio Casanova, Francisco Torres y Ramon Posada.

Cabos segundos, Antonio Gomez, Rodrigo Rivas, Juan Hermita, Fernando Crespo, José Ripollés y José Montero.

Soldados, Joaquin Navarro, Fernando Rey, Francisco Alvarez, Manuel Llana, Bautista Dominguez, Victor de la Peña, Francisco Paños, Simon Mir, Salvador Selles, José Quintana, Antonio Hernandez, Mariano Caballero, José de la Iglesia, José Gomez, Andres Muñoz, Francisco Iglesias, Julian Lopez, José Chantres, Manuel Pino, Manuel Monge, Juan Diaz, Joaquin Lobet, Francisco Jimenez, Francisco Lage, Martin Bruis, José Ayala, Antonio Gonzalez Fernandez, Diego Fernandez, José Milles, Juan Cabrera, Juan Navarro, José Suarez, Vicente Bautista, José Sanchez, Bernardo Herrero, Francisco Rodriguez, Manuel Fuentes, Diego Molina, Juan de Paz, Matias Alvarado, Juan Torres, Máximo Pelayo, Miguel Rico, José Gutierrez, Joaquin Ordoñez, Victor Rodriguez, Fernando Lopez, Joaquin Artenga, Felipe Fernandez, Santiago Martinez, Domingo Arriaga, Santiago Gilbarte, Segundo Barona, José Porrinos, Domingo Crespo, Francisco Perez, Manuel Mosquera, Matias Mayorga, Castinro Suarez, José Collados, Lucas Corral, Francisco Lorenzo, Ventura Garcia, Isidro Barreiro, Tomas de Castro, Salvador Fernandez, Juan de la Cruz, Tomas Palomo, Joaquin Perona y Juan Jimeno.

Sexta compañía.

Tenientes, don Francisco Sasot y don José Gragera.

Sargento primero, José Rocas.

Sargentos segundos, Eulogio Canosa, José Borrajos y Santiago Torrejon.

Cornetas, José Hernandez, José García Cienfuegos y Mauricio Hernandez.

Tambor, Gabino Mazon.

Cabos primeros, Cayetano Hierro, Lorenzo Fuertes, Francisco Otero, Antonio Garcia, Rogelio Luengo, Nicolas Jimenez y Eustaquio Balboa.

Cabos segundos, Pedro Torres, Tomas Vicente, Inocencio Mayor, Frutos Velasco y José Labandera.

Soldados, Francisco Garcia, Francisco Miranda, Juan Alegre, José Guisada, Mariano Anson, Juan de Castro, Vicente Lasala, Antonio Lopez, Bernardino Moreno, Francisco Pozo, José Lema, Francisco Albo, Salvador Ramirez, José Gonzalez, Claudio Garcia, Manuel Perez, Remigio Marrugan, José Vico, Melchor Gascon, Luis Perez, Rodrigo Tejuea, Bonifacio Paz, Cirilo Lopez, Bernabé Fernandez, Felipe Sierra, Luciano Gonzalez, Pedro Lozano, Juan Vazquez, Marcos Martin, Francisco Arroyo, Sebastian Ramos, Pio Pablos, Antonio Gutierrez, Francisco Berlanga, Francisco Bejar, Tomas Valdecara, Miguel Muñoz, Celestino Herrero, Rafael Martinez, Antonio Salcedo, Juan Martinez, Antonio Gomez, Juan Varela, Blas Vazquez, Manuel Jaramillo, Lázaro de Abajo, José Lopez, Juan Bujarin, Federico Padilla, Genaro Lopez, Sebastian Rodriguez, Lázaro Marcos, Carlos Morato, Simon Utrida, Tomas Zapardiez, Manuel Pulido, Juan Mansilla, Leon Nieto, Francisco Dollague, Francisco Castellana, Blas Torrelo, Antonio Bernal, Diego Bermudez, Antonio Mendez, Matias Molina, Nicolas Raña, Facundo Lázaro, Mariano Roldan, José Allende, José Valenzuela, Juan Ademan, Victor Camporro, Juan Cortés, Francisco Campos, Melchor Vallejo, Francisco Quiroga, José Cárdenes, José Garcia Rodriguez, Juan Rivas, Fermin Sanchez, José Ronco, Pedro Labrador y Francisco Pereda.

Compañía de cazadores.

Sargentos segundos, José Urbano, Manuel de Maria y Francisco Benavides.

Corneta, Gregorio Collado.

Cabos primeros, José Fano, Francisco Lopez, Pedro Abascal, Leandro Hernandez, Ramon Jimenez y Paulino Polvorinos.

Cabos segundos, Pedro Sobrado, Eugenio Diez, Juan Casado, José Blanco, Marcos Diaz y Juan Romero.

Soldados, Manuel Montes, Manuel Dobarrío, José Alvarez Suarez, José Sierra, José Jimenez, Eugenio Barroso, don Francisco Mancebo, Pedro Hernandez, Gabriel Gonzalez, Francisco Atienza, Manuel Fernandez Suarez, Joaquin Ruiz, Alejandro Gonzalez, Juan Torres, Jaime Mestres, Santos Diaz, Valentin Ornia, José Alvarez Gonzalez, Ramon Suarez, José Lorenzo, Manuel Torres, don Santiago Suarez, Manuel Sanchez, Francisco Abad, Fructuoso Fernandez, Vicente Mendez, Sabas Rivas, Juan Redecilla, Antonio Gutierrez, Benito Agundes, Bartolomé Calatayud, Juan Bernandez, Miguel Mira, Diego Paredes, Francisco Medina, Antonio Garcia, Antonio Bime, José Aura, Bernardo Sanchez, Pedro Colomo, Rafael Perez, Sebastian Arias, Jacinto Rincón, Diego Dominguez, Vicente Martin, Miguel Garcia, Felipe Cardona, Eugenio Adanero, Juan Galvez, Manuel Alcántara, José Ayan, Rosendo Perez, Antonio Vazquez, José Villegas, José Barbet, Antonio Gomez, Francisco Salas, Juan Gonzalez Fernandez, Maximino Lopez, Manuel Pablo, Tomas Moldes, Vicente Diaz, Pedro

Tapia, José Perez, Anselmo Gallago, Juan Rodriguez, Manuel Villanueva, Bernardo Guedella, Domingo Esventoso, Pedro Sanchez, Pedro Martinez, Francisco Ramirez, Leonardo Sanz, Amadeo Benages, Ramon Aguilar, Mariano Asensio, Tomas Lujan, José Ruiz, Bruno Azaya y José Collado.

Relacion de los auxiliares de la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra que, por haberse hallado en la misma en la noche del 7 al 8 de Octubre último, aspiran á la cruz de distincion concedida por los acontecimientos de dicha noche.

Don Eloi Pastor, don Juan José Santillana, don Ramon Martinez Valdés, don Joaquin Morales, don Eusebio Lopez Guerrero y don José Paulino Garcia.

Relacion de los oficiales del archivo del ministerio de la Guerra que, por haberse hallado en la Secretaria del mismo en la noche del 7 al 8 de Octubre último, se consideran con derecho á la cruz de distincion concedida por los acontecimientos de aquella noche.

Don Juan Garcia Cid y don Mariano Ruiz Lorenzo.

Relacion de los adictos á la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra que, por haberse hallado en la misma en la noche del 7 al 8 de Octubre último, se consideran con derecho á la cruz concedida por los acontecimientos de dicha noche.

Mayor de infanteria, don Francisco Garcia Moya.

Tenientes de la Guardia Real de infanteria, don Juan Teran, don Manuel Ramirez Arellano y don Francisco Perona Narte.

Teniente de infanteria, don José Mestre y Calvet.

Comisario de Guerra, don Claudio Sanz.

Oficial de cuenta y razon de artilleria, don Baltasar Llopis.

Relacion de los porteros y ordenanza de la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra que, por haberse hallado en la misma en la noche del 7 al 8 de Octubre último, se consideran con derecho á la cruz concedida por los acontecimientos de aquella noche.

Don Angel Alonso, don Vicente Albelda, don Lorenzo Diaz, don José Rico Valledor, don Manuel Martinez y don Casto Garcia.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fabricas nacionales que se expresan durante el mes de Enero del presente año.

Inspecciones de distrito en donderadican.	Nombres de las fabricas.	Número de copelaciones durante el mes.	Producto de Plata.	
			Marcos.	Ozcas.
Adra.	San Andres.	7	3,929	..
Idem.	Molino de Viento.	1	59	..
Idem.	De D. Onecino Garcia.	2	15	4
Lorca.	San José.	1	152	..
Idem.	San Ramon.	8	3,288	..
Total.		19	7,421	4

Madrid 25 de Febrero de 1842.—Caravantes.

El editor de la *Galeria dramática* ha creído deber contestar al prospecto que acaba de ver la luz publica anunciando un *Museo dramático*, que se compondrá de las comedias que su editor se procure de *allende el Pirineo*, y con las que piensa romper para siempre el yugo en que, según él dice, se han visto sumidos por muchos años cuantos escritores abastecen nuestros teatros con producciones originales ó traducidas. Añade que es ya tiempo de que desaparezca tan escandaloso abuso, y con él las mezquinas formas que han sido publicadas tantas producciones dignas seguramente de consideración mas alta.

El editor del *Museo* hablará sin duda de aquellos tiempos en que se vió tan abatida la literatura dramática, que apenas percibía un autor por los derechos de impresion y representación de una de sus mejores obras la mezquina cantidad de 1500 reales, sin que por esto lograrse ver bien impresa su producción, que en mal papel, peor tipografía y ruin tamaño apenas podía leerse. Triste era sin duda la suerte de nuestros autores dramáticos en la época en que el editor de la *Galeria* se presentó á sacarla de tan miserable estado, y para lo cual no le arredraron ni la desastrosa guerra civil, ni la epidemia que paralizaron las artes, la industria y el comercio. Antes por el contrario siguió, con admiración de muchos, en su empresa, aumentando á los autores de su espontánea voluntad mayores cantidades, si no dignas de tan distinguidos talentos, por lo menos superiores en mucho á las que jamás recibieron. En este tiempo contaba un autor con 5 á 60 rs. por una obra dramática, en lugar de los 1500, y sus versos se vieron impresos por la primera vez en el mejor papel de nuestras fabricas y en el tamaño que era mas de moda entonces y mas manuable y elegante que se conocia, y en el que ahora se publican las producciones de la *Galeria* á gusto de los autores, que prefieren sin duda esta forma á la vetusta é incómoda en que estan impresas las comedias antiguas, y cuyas ediciones llamadas económicas se hacen en dos columnas para poderlas dar de baratillo. En ella seguirá saliendo la expresada *Galeria* con la mejora del papel que hasta ahora no se habia podido lograr de nuestras fabricas.

Como pudiera confundir el publico al editor de la *Galeria dramática* por el sentido embozado del prospecto del *Museo* con otros antiguos editores, respecto de los cuales la acusación seria justa, le ha parecido deber estenderse á dar aclaraciones diciendo que los 1500 rs. arriba expresados se han transformado en mas de 80, recibiendo en el día cualquiera de nuestros primeros ingenios la mayor parte por el derecho de impresion, diferencia mas que regular, y que no podria ocultarse á la perspicacia del nuevo editor del *Museo*, si hablase del de la *Galeria*.

Debe ponerse en conocimiento del publico y de las compañías cómicas que la desgracia que alige al del *Museo* de no poder ofrecer en el día las ediciones que se merecen los Zárate, Zorrillas, Hartzelbusch, Breton, Rubi y otros, no le abandonará tan pronto como cree; y para que lo tenga entendido y conste á los que les interese, sepa que estos señores están muy satisfechos del comportamiento del editor de la *Galeria* que ellos han formado y protegido como obra suya, y que jamás se vieron violentados por el bajo ningún concepto, pues ocasiones han tenido y ofertas les han hecho otros editores, y nunca han abandonado su empresa, conducida durante 14 años con una constancia é interes mútuo de que hay pocos ó ningún ejemplo en este ramo de literatura. Si alguno ha llegado á figurarse que los señores citados son tan venales que los hace variar el mezquino interés, se equivoca; son demasiado nobles y ge-

nerosos para no desatender ofertas que tal vez serian en perjuicio suyo y del unico editor que han conocido y tratado hace mas de 14 años, y á quien honran con su amistad y sus producciones.

Ultimamente, el editor de la acreditada *Galeria*, a quien debe en gran parte la literatura dramática la elevacion á que ha llegado en España, puede contar por muchos años con las producciones de los Sres. Breton, Gil, Hartzbusch, Rubi, duque de Rivas, Zorrilla, Vega y otros, en razon de estar asi convenido por escrito. = El editor de la *Galeria* dramática.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Cristobal Perez Comoto, juez de primera instancia de esta villa del Burgo y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en el lugar de las Cuevas fundaron Alonso de Torres é Isabel Nuñez, para que dentro de 50 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador del mismo autorizado en legal forma á deducir el que les asista; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado y mandado por auto de este día y en virtud de escrito presentado en nombre de Antonio Moral, vecino de Ribota, partido judicial de Riaza. Dado en la villa del Burgo á 1.º de Febrero de 1842. = Licenciado Cristobal Perez Comoto. = Por mandado de S. S., Antonio José de Echeverría.

D. Francisco Montoro y Navarro, abogado de los tribunales de justicia del reino, y juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Hago saber: Que por parte de D. Bartolomé y D. Cristobal Sanchez Feo, hermanos, vecinos de la ciudad de Jerez de la Frontera, se ha instruido expediente para que se les declare la libre propiedad y pertenencia de los bienes con que está dotada una capellania de misas, hoy vacante, servidera en esta ciudad, que fundó D. Francisco Traveso, vecino que fue de ella, en 4 de Enero de 1772, consistente dicha dotacion en varias casas y tierras que radican en este término, en el de S. Roque y Urbique: los parientes del dicho fundador que se creyesen con derecho á los expresados bienes, acudirán á ejercitarlo en este juzgado dentro de 50 dias, contados desde hoy, que por primero y último les señalo, pues pasados sin hacerlo les parará perjuicio, y se procederá á la adjudicacion de los dichos bienes á los pretendientes D. Bartolomé y D. Cristobal Sanchez Feo.

Algeciras 29 de Enero de 1842. = Licenciado, Francisco Montoro. = Por mandado del Sr. juez, Miguel Cole de la Calleta, escribano.

D. Ventura Anton Sedano, abogado de los tribunales de la nacion, y juez propietario de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Hago saber: Que Miguel Martín Montero, vecino que fue de esta ciudad, por escritura que otorgó ante el escribano que fue de este número, D. Francisco Espinosa, en 2 de Agosto del año pasado de 1684, fundó una capellania ó memoria de misas dotándola con ciertos bienes rústicos y urbanos, haciendo diferentes llamamientos personales y lineales para el goce y posesion de ella, disponiendo que por el óbito del último llamado entrase á su posesion el pariente mas cercano al fundador y á Doña Francisca de Rojas, muger del mismo, y habiendo fallecido su último poseedor D. Antonio Arjona y Garcia, presbítero, tercero nieto de Doña Juana Maria Ramirez, hermana del fundador, deben pasar los bienes al pariente mas cercano, mediante no existir ningun otro de los llamados personalmente por la fundacion, por cuya razon se convoca por medio del presente á dichos parientes, para que en el término de 50 dias, contados desde el en que apareza inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de persona con suficiente poder en este mi juzgado, y por ante el infrascripto escribano, á deducir y justificar la accion que crean asistirlas; pues así lo tengo mandado por auto de 50 de Setiembre último, en los que sobre este particular estoy siguiendo á instancia de D. Francisco de Paula Romero de este propio domicilio. Dado en la ciudad de Lucena á 11 de Febrero de 1842. = Ventura Anton Sedano. = Por mandado de dicho señor, Juan de Navas Garcia.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Falcon, juez segundo de primera instancia de esta capital, que por ahora despacha esta escribania de mi cargo correspondiente al juzgado tercero, se cita, llama y emplaza por el preciso término de 60 dias siguientes al de la fecha á las personas que se crean con derecho al patronato que en la iglesia parroquial de Santa Ana en el barrio de Triana, extramuros de ella, fundó el capitán Francisco Vallejo, para que acudan á deducirlo, bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; cuya providencia está dada en el ramo incidente de dicho patronato á instancia del presbítero D. Manuel Maria Timonero sobre la division y adjudicacion de los bienes del mencionado patronato. Y para que pueda llegar á noticia del público se inserta el presente. Sevilla 24 de Enero de 1842. = Francisco Ruiz Toranzo.

El Sr. Ldo. D. Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Illescas y su partido judicial &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á suceder libremente en los bienes que constituyen las dos capellanias colativas que en la villa de Lominchar de este partido fundaron Francisco de Babia y Maria Dios su muger, y Francisco Fernandez; este en 24 de Setiembre de 1831, ante el escribano, que fue, Diego de Santisteban, y aquellos en 15 de Junio de 1554 ante Alonso Rodriguez, escribano que á la sazón era de la villa de Recas, para que en el preciso término de 50 dias, que principiaron á correr y contarse desde el en que se haga este anuncio, y sea el último inserto en la Gaceta oficial del Gobierno ó Boletín oficial de la provincia, comparezcan en mi juzgado y escribania del referendario por medio de procurador de su número con poder bastante y direccion de letrado, á deducir cada cual del que se creyese asistido; con apercibimiento que de no hacerlo en el perentorio término designado, les parará el perjuicio que haya lugar. Illescas y Febrero 17 de 1842. = Antonio Perez. = Por mandado de S. S., Francisco Caballero y Lao.

Licenciado D. Juan Lorenzo Martinez, juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á suceder libremente en los bienes con que está dotada la ex-capellania colativa que en la villa del Carpio fundaron Juan de Olmedo y Maria de la Casa, su muger, que se halla vacante por defuncion de su último poseedor, para que en el preciso término de 50 dias, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y la Gaceta de Madrid, comparezcan en este mi juzgado por medio de procurador autorizado en forma y escribania numeraria del que refrenda, á deducir el que vieren convenientes, con apercibimiento que en caso contrario se sustanciará el expediente incoado á instancia de Pedro Jimenez y consortes, y les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer, Dado en Torrijos á 28 de Enero de 1842. = Juan Lorenzo Martinez. = Por su mandado, Francisco Yébenes de Romero.

D. Dionisio Roldero, capitán de granaderos del batallón de Milicia

nacional, núm. 16, condecorado con la cruz de Setiembre, y juez letrado de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á obtener los bienes con que está dotada la capellania colativa fundada en la parroquia de San Blas de Villarobledo por Francisco Ortiz Armero, para que dentro de 50 dias comparezcan por medio de procurador á deducirlo en este juzgado en el expediente que en él y por la escribania del referendario promueve, sobre que se le declare la propiedad de dichos bienes, Doña Bernarda Alegre y Ortiz, vecina de Villarobledo, apercibidos de que pasado dicho plazo, sin mas citarles ni emplazarles, se procederá según haya lugar en derecho, parándoles el debido perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos se publicará y fijará el presente en el sitio de costumbre de esta capital y de Villarobledo, y se insertará en la Gaceta de Madrid. Dado en Alcázar de San Juan á 19 de Febrero de 1842. = Dionisio Roldero. = De su orden, Joaquin Fernandez Villarejo.

D. Dionisio Roldero, capitán de la compañía de granaderos del batallón de M. N., núm. 16 de esta provincia, condecorado con la cruz de Setiembre y juez letrado de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellania colativa fundada en Pedro Muñoz por Fabian del Pozo, á fin de que en el término de 50 dias comparezcan en este juzgado y por medio de procurador á deducir el derecho de que se crean asistidos; en inteligencia de que si lo hicieren serán oídos y se les administrará justicia: pero pasado este plazo sin haberlo hecho, sin mas citarles ni emplazarles, se procederá á lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así á instancia de parte lo tengo mandado en auto de este día. Dado en Alcázar de San Juan á 19 de Febrero de 1842. = Dionisio Roldero. = Por su mandado, José Sotero Arias.

Juzgado de primera instancia de Villavieja de Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Viadera, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano habilitado de la misma Don Juan Manuel Aguado, se cita á los acreedores á la testamentaria de D. Luis Antonio Santibañez, para que por sí ó persona que legalmente le represente asistan á la junta que se ha de celebrar el domingo 6 del presente mes de Marzo, á las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte; parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Por auto expedido en 14 de Enero por el juez de primera instancia del partido de Ramales, y autorizado por el escribano D. Joaquin Ortiz Torre, en virtud de instancia presentada por D. Francisco de la Secada, vecino de Limpías, en representacion de su muger Doña Maria de la Peña, y por D. Casto Herrero y consortes, vecinos de Búrgos y otros pueblos, pretendiendo la aplicacion en concepto de libres de los bienes asignados á la capellania fundada en el valle de Soba por D. Joaquin Martinez de Soto y Rozas, y radicantes de dicho valle y este pueblo de Ramales, se ha declarado por provocada la demanda de adjudicacion en tal concepto de dichos bienes; y como conforme á la nueva ley de 19 de Agosto de 1841 deban aplicarse á las personas á quienes se refieren sus disposiciones en los casos que determina, se convoca y emplaza por este anuncio á los que se crean con derecho á obtenerlos para que se presenten á deducirle ante este tribunal en el término de 50 dias, que por único y perentorio se señala, con prevencion de pararles todo perjuicio si no lo hiciesen.

D. Victoriano Nadales, juez de primera instancia de esta villa de Don Benito y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellania fundada por Ambrosio Perez Arias y Maria Cortés Rubio, servidera en la parroquia de Guareña, vacante por separacion de D. Gerónimo Cortés de la misma, consistente en doce fanegas de tierra al sitio Cabeza la Puerca, término de Guareña, dos al pozo de Mancha, tres á la vereda de la Orquilla, otras tres al camino del Chaparral, fanega y media en los barros al sitio de la vereda de la Orden, término de Guareña, dos al sitio de la Orden, término de la Oliva, y una viña de 1,700 cepas en el pago de abajo en las vegas de Villagonzalo, para que en el preciso término de 15 dias comparezcan en este juzgado á hacer valer el que tengan; advertidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, consiguientemente á lo solicitado por parte de Sinfioriana Gonzalez, viuda de Jacinto Robles, y Diego Silos, vecinos de Guareña.

Don Benito 15 de Febrero de 1842. = Victoriano Nadales. = Por su mandado, José Maria Sanchez.

Licenciado D. Casto de Liébana Cámara, juez en propiedad de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido &c.

Por el presente edicto, término preciso y perentorio de 50 dias, cito, llamo y emplazo á los que como parientes se crean con derecho á los bienes de la capellania colativa de sangre, fundada por D. Francisco Casas en la iglesia parroquial de Milmarcos de este partido judicial, cuya capellania se halla vacante por defuncion de su último poseedor D. Francisco Romanillos, para que dentro del referido término, que principiará á correr y contarse para los vecinos y habitantes de fuera de esta provincia desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno de Madrid, se presenten, si lo tuviesen por conveniente, y por la escribania del infrascripto, en uso del derecho y accion que creyesen tener y asistirlas, por sí ó por apoderado en forma con la pretension ó pretensiones oportunas, apercibidos que de no hacerlo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de este día en el expediente promovido por Santos y Gerónimo Romanillos, vecinos de Milmarcos. Dado en Molina á 22 de Febrero de 1842. = Casto de Liébana. = Por mandado de dicho Sr., Mariano Garcia Bermejo.

Licenciado D. Casto de Liébana, juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Por el presente edicto, término preciso y perentorio de 50 dias cito, llamo y emplazo á los que como parientes se crean con derecho á los bienes de la capellania colativa de sangre fundada por Diego Malo y Ana Lopez, conyuges, vecinos que fueron de Tordesillas, de este partido judicial, en 1629, y cuya capellania se halla vacante, para que dentro del referido término, que principiará á correr y contarse para los vecinos y habitantes de fuera de esta provincia (Guadalajara) desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno de Madrid se presenten, si lo tuvieren por conveniente, y por la escribania del infrascripto en uso del derecho y accion que creyesen tener y asistirlas por sí ó por apoderado competentemente con la pretension ó pretensiones oportunas, apercibidos que de no hacerlo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en el expediente promovido por D. Tomas y Miguel Valero Moreno, vecinos de Ródenas. Dado en Molina á 22 de Febrero de 1842. = Casto de Liébana. = Por mandado de S. S., Mariano Garcia Bermejo.

D. José Maria Gomez y Aceves, juez de primera instancia del partido de Albacete.

Hago saber: que en este mi juzgado, y por ante el infrascripto escribano, se ha presentado demanda á nombre de Doña Rosalia Juarez y Jimenez de Cisneros y de Francisco Quintanilla como marido y

conjunta persona de Doña Ana Francisca Juarez y Jimenez de Cisneros, vecinos de Barrax, sobre que se declare correspondientes la propiedad de los bienes en que consisten dos capellanias fundadas en aquella villa por el Dr. D. Alfonso Jimenez de Cisneros, para entrar en su posesion y pleno goce, y que se verifique la muerte de los actuales capellanes D. Antonio Villora, presbítero, vecino de Cuena, y el Dr. D. Francisco Máximo Cantos y Cisneros, también presbítero que lo es de la villa de Casasismarro; y por auto de 12 del corriente he mandado entre otras cosas citar y emplazar por medio de edictos á cuantos se crean con derecho á la propiedad que se reclama de las mencionadas capellanias, para que en el término preciso y perentorio de 50 dias, que correrán desde el en que se haga la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado á ejercitarlo por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar, sin más llamarles ni emplazarles. Dado en Albacete á 14 de Febrero de 1842. = José Maria Gomez y Aceves. = Por mandado de su merced, Pedro José Lopez.

Por auto expedido en 14 del presente mes de Enero por el juez de primera instancia del partido de Ramales, en virtud de instancia presentada por D. Vicente de la Peña Ballesteros, vecino del lugar de S. Bartolomé en el valle de Soba, pretendiendo la aplicacion en concepto de libres de los bienes asignados á la capellania fundada por Doña Maria Zorrilla de San Martin, vecina del de Cañedo, y consistentes en escrituras censuales, se ha declarado por provocada la demanda; y como conforme á la nueva ley de 19 de Agosto de 1841 deban adjudicarse dichos bienes á las personas á quienes se refieren sus disposiciones en los casos que determina, se convoca y emplaza por este anuncio á los que se crean con derecho á los mismos para que se presenten á deducirle ante este tribunal en el término de 50 dias, que por único y perentorio se señala, con prevencion de pararles todo perjuicio si no lo hiciesen.

A virtud de acuerdo hecho por los acreedores á la testamentaria de D. Antonio Arias de Prada, en junta celebrada ante el Sr. juez de primera instancia D. Ramon Pasaron y Lastra, se autorizó á D. Pablo Maria Conforto y D. Agapito Real Rodriguez para calificar los créditos pasivos; mediante lo cual se les cita y emplaza, para que en el término prescrito de 60 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Diario de esta capital, se presenten á dichos comisionados para el fin indicado; cuyas habitaciones son la del Don Pablo Maria Conforto, calle del Luzon, núm. 3, cuarto segundo, y la del D. Agapito Real Rodriguez, plazuela de S. Miguel, núm. 6, cuarto segundo; con apercibimiento que de no hacerlo les parará todo perjuicio.

SUBASTAS.

Por providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario de la audiencia de Cáceres, juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de su número D. José Maria Gonzalez de Castro, se saca á pública subasta por término de 50 dias, contados desde el 25 de Febrero, una casa sita en esta corte y sus calles de la Justa y de Peralta, señalada con los números 8 antiguo y 7 nuevo de la manzana 66, que tiene de sitio 2984 pies y cinco octavos, y ha sido valuada en 149,700 rs. vn.: el que quiera hacer postura podrá hacerlo en la indicada escribania en el término señalado, que se le administrará siendo arreglada. Madrid 26 de Febrero de 1842. = José Maria Gonzalez de Castro.

VACANTES.

El ayuntamiento de la villa de Castrourdiales, provincia de Santander, ha determinado prorogar la provision de su escuela de primeras letras, anunciada para el día 15 del corriente mes hasta el día 1.º del próximo Mayo. La dotacion es de 500 ducados anuales, pagaderos en trimestres por el mismo ayuntamiento. Los profesores aspirantes deberán hallarse bien impuestos en los fundamentos de nuestra sacrosanta religion, caligrafía, gramática castellana y aritmética, teniendo que responder de sus conocimientos en estas materias en el examen que sufrirán en su sala consistorial en dicho día 1.º de Mayo, para adjudicarse el magisterio al mas sobresaliente.

Castrourdiales Febrero 24 de 1842. = Por acuerdo del ayuntamiento, Pablo Garcia, secretario interino.

Los sujetos que residan en esta corte y quieran optar á dichos destinos pueden dirigirse á la direccion general de agencias de negocios municipales del reino, sita calle de Preciados, núm. 80, cuarto principal.

BIBLIOGRAFIA.

Manual de compradores de bienes nacionales. Esta obra, necesaria para los ya interesados, y para los que en lo sucesivo se interesen en la compra de los bienes aplicados á la extincion de la deuda pública, y de suma conveniencia para las oficinas y personas encargadas del manejo de tan importante ramo, consta de un tomito en 16.º, en que la materia está dividida en partes, artículos y reglas referentes á los preceptos de las leyes, instrucciones, decretos, Reales órdenes y circulares de la junta superior de ventas que forman hasta el día la legislación de ellas. Contiene ademas modelos para las solicitudes de peticion de fincas, de cesion y de preferencia en la adjudicacion; para la formacion de los testimonios de remate, de las facturas con que debe acompañarse el papel de la deuda pública, de las obligaciones de pago de las octavas partes; tablas de intereses de los títulos al portador del 3, 4 y 5 por 100 y sus residuos; y una reseña histórica del origen de la renta de poblacion de Granada, seguida de las reglas que deben observarse en la redencion de los censos que la constituyen.

Se vende á 8 rs. en rustica y 10 en pasta en la librería de Cuesta, frente al derribo de San Felipe el Real, y en el despacho de imprenta y librería de D. Miguel de Burgos, sito en la galería de cristales de San Felipe Neri. Puede ir por el correo.

En el mismo despacho se hallan las facturas para verificar los pagos, la coleccion de leyes y reglamentos, los Boletines, y todo lo demás concerniente al vasto ramo de bienes nacionales.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

1.º Brillante sinfonia á completa orquesta. = 2.º Se pondrá en escena el drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso, titulado *Guzman el Bueno*. = 3.º Padedá por la Sra. Diez y el Sr. Casas. = 4.º Terminará el espectáculo con el muy aplaudido sainete titulado *Los Tres recién nacidos*, en el que desempeñará el principal papel el primer actor D. Antonio de Guzman.

CRUZ. A las siete de la noche.

Ultima representacion en la presente temporada de la segunda parte de *El Zapatero y el Rey*.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.